

Sujeto Obligado: **Honorable Congreso del Estado de Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Solicitud Folio: **00951521.**
Expediente: **RR-0313/2021.**

Sentido de la resolución: **Revocación.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0313/2021**, relativo al recurso de revisión interpuesto por *********, en lo sucesivo el recurrente, en contra del **HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El tres de junio de dos mil veintiuno, el ahora recurrente presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, folio 00951521, en los términos siguientes:

“...INFORMACIÓN SOLICITADA:

Solicitó en formato electrónico, los estados de cuenta bancarios del mes de diciembre 2019 y diciembre de 2020, de todas las cuentas bancarias utilizadas por el congreso.

II. El dos de julio del presente año, el sujeto obligado, dio respuesta a tal solicitud, en los términos siguientes:

“... Visto el contenido del oficio de la unidad Responsable de la Información, recibido en esta Unidad de Transparencia por medio del cual se da respuesta a la solicitud de acceso a la información pública radicada con el número de folio 00951521, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 1, 2, fracción II, 12, fracción VI; 150 y 156, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, vigente, se hace de su conocimiento lo asentado en el oficio SG/DGAF/CA/028/2021, remitido por la dirección General de Administración y Finanzas por conducto de su Coordinación Administrativa, que a la letra dice:

En relación a su solicitud, adjunto al presente en formato electrónico la información solicitada referente a los estados de cuenta bancarios del mes de diciembre 2019 y diciembre de 2020, de las cuentas utilizadas por este Honorable Congreso del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: **Honorable Congreso del Estado de Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Solicitud Folio: **00951521.**
Expediente: **RR-0313/2021.**

En seguida encontrara el hipervínculo que lo direcciona a las carpetas y archivos de respuesta que contienen la información solicitada, el hipervínculo mencionado es el siguiente:

https://drive.google.com/drive/folders/1eqW5f8kDgJ3tUgBmQL3IZUoSjzA_d5zG?usp=sharing

Asimismo le informo que las versiones públicas de la información remitida por la dirección General de Administración y Finanzas ha sido confirmada mediante el acta de Comité de Transparencia de este sujeto obligado en la Décima Primera Sesión Ordinaria de fecha treinta de junio del presente año...”.

III. El siete de julio de dos mil veintiuno, el recurrente interpuso vía electrónica ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, un recurso de revisión, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

IV. Con fecha diecinueve de julio de dos mil veintiuno, el presidente de este Órgano Garante, tuvo por recibido el recurso interpuesto, asignándole el número de expediente señalado en el proemio de la presente resolución, turnando los presentes autos, a la Ponencia a su cargo, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. Por proveído de fecha veintiséis de julio del año que transcurre, se admitió trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma,

Sujeto Obligado: **Honorable Congreso del Estado de Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Solicitud Folio: **00951521.**
Expediente: **RR-0313/2021.**

se hizo constar las pruebas aportadas por el recurrente y se dio a conocer a este último el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando el correo electrónico que citó, para recibir notificaciones.

VI. Mediante proveído de fecha treinta de agosto de dos mil veintiuno, se tuvo al sujeto obligado haciendo manifestaciones relativas al informe con justificación; sin embargo, como carecía de las justificantes necesarias, se ordenó requerir a la autoridad responsable subsanara las deficiencias a fin de continuar con el procedimiento respectivo.

VII. Mediante proveído de fecha ocho de septiembre de dos mil veintiuno, se hizo constar que el sujeto obligado dio cumplimiento a lo requerido por auto que antecede, por lo que se le tuvo rindiendo su informe con justificación, ofreciendo medios de prueba y formulando alegatos y toda vez que manifestó haber enviado información complementaria al recurrente, se ordenó dar vista a éste por el plazo de tres días, a fin de que manifestara lo que a su derecho e interés importara; precisando que una vez fenecido el término para ello con o sin su manifestación se continuaría con el procedimiento respectivo.

VIII. En fecha diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, se tuvo al recurrente desahogando la vista ordenada en auto que precede, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza; de igual forma, se hizo constar que el recurrente no respondió a la vista dada por este Órgano Garante mediante proveído de fecha veintiséis de julio del presente año, respecto de la

Sujeto Obligado: **Honorable Congreso del Estado de Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Solicitud Folio: **00951521.**
Expediente: **RR-0313/2021.**

publicación de sus datos personales, dicha omisión constituye su negativa para que los mismos sean publicados.

Finalmente se ordenó el cierre de instrucción y se turnó los autos para dictar la resolución correspondiente.

IX. El veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, se amplió el plazo para resolver el presente recurso de revisión, toda vez que se necesitaba mayor tiempo para agotar el estudio de las constancias que obran en el expediente.

X. El cinco de octubre de dos mil veintiuno, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracciones III, V y XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Sujeto Obligado: **Honorable Congreso del Estado de Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Solicitud Folio: **00951521.**
Expediente: **RR-0313/2021.**

del Estado de Puebla, ya que el recurrente alegó como acto reclamado, la clasificación de la información solicitada como reservada o confidencial, la entrega de información incompleta, distinta a la solicitada, en un formato incomprensible, ilegible y/o no accesible para el solicitante y la falta, deficiencia o insuficiencia en la fundamentación y/o motivación en la respuesta, brindada por parte del sujeto obligado.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del plazo legal.

No obstante, por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente, se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por analogía, de manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el

Sujeto Obligado: **Honorable Congreso del Estado de Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Solicitud Folio: **00951521.**
Expediente: **RR-0313/2021.**

que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”

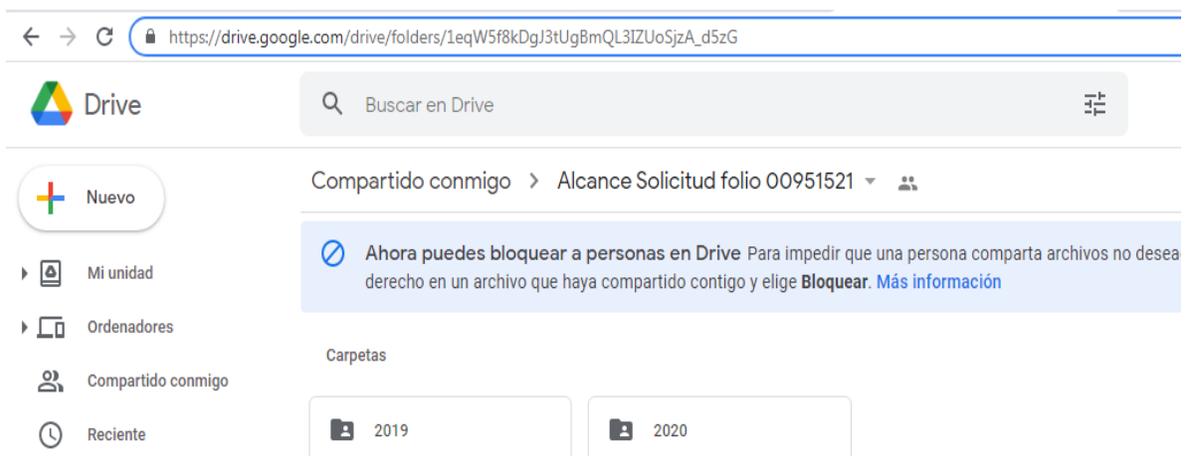
Lo anterior, tomando en consideración que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, durante la secuela procesal refirió haber enviado por correo electrónico de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, información complementaria al recurrente a través de la cual, básicamente reiteró lo informado en la respuesta primigenia, es decir que los estados de cuenta se le remitían de manera electrónica en versión pública por contener datos personales como el RFC de personas físicas identificables, versiones públicas que en relación a las primeras versiones otorgadas al recurrente, fueron modificadas y aprobadas en sesión de Comité de Transparencia celebrada con fecha veinte de agosto de dos mil veintiuno, cuya acta de la sesión en comento fue remitida como anexo al correo ya referido, para conocimiento del recurrente.

Por lo que en tales circunstancias, resulta necesario analizar la respuesta en alcance, con la finalidad de establecer si se actualizó o no, el supuesto contenido en la fracción III, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, el cual señala que el recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, el sujeto obligado responsable modifique o revoque el acto de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.

Al respecto, se hace mención que el recurrente centró su inconformidad en la clasificación de la información solicitada como reservada o confidencial; la entrega de información incompleta, distinta a la solicitada, en un formato incomprensible, ilegible y/o no accesible para el solicitante, así como la falta, deficiencia o insuficiencia en la fundamentación y/o motivación, en la respuesta brindada por parte del sujeto obligado; circunstancia por la cual hizo efectivo su derecho de impugnar tal acción y presentar el recurso de revisión de mérito, el cual se determina por medio del presente documento.

Sujeto Obligado: **Honorable Congreso del Estado de Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Solicitud Folio: **00951521.**
Expediente: **RR-0313/2021.**

Asimismo, con la finalidad de integrar adecuadamente el medio de impugnación al rubro indicado, se requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto del acto acusado en el recurso de revisión en comento, a fin de que hiciera valer sus aseveraciones y defensas; por lo que a través del Titular de la Unidad de Transparencia rindió su informe con justificación, en el que, básicamente reiteró lo vertido en la respuesta primigenia, es decir que lo requerido por el solicitante se le remitía de manera electrónica y en versión publica, por contener datos personales como el RFC de personas físicas identificables; adicionalmente indicó que por correo electrónico de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, remitió información complementaria al recurrente a través de la cual, según su dicho se hacía entrega de la información completa en formato comprensible, legible y accesible para el solicitante, con lo que indicó se actualizaba una causal de sobreseimiento, proporcionando para constatar la información remitida en alcance, el siguiente link: https://drive.google.com/drive/folders/1eqW5f8kDgJ3tUgBmQL3IZUoSjzA_d5zG?usp=sharing, del que al ingresar se obtiene lo siguiente:



Sujeto Obligado: **Honorable Congreso del Estado de Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Solicitud Folio: **00951521.**
Expediente: **RR-0313/2021.**

Compartido conmigo > Alcance Solicitud folio 00951521 > 2019

Archivos

Nombre ↑

A grid of 7 PDF documents from Santander. The first row contains four documents with titles: '65505900057 dic 2019 te...', '65505900117 dic 2019 te...', '65507362153 dic 2019 te...', and 'Santander 65505900088...'. The second row contains three documents with titles: 'Santander 65506415282_...', 'Santander 65506415998_...', and 'Santander 65506416030_...'. Each document is a financial statement or report with various tables and charts.

drive.google.com/drive/folders/1jK6OuO_Kn-Oye4lu3Vtrscj9FQsc9cz

Buscar en Drive

Compartido conmigo > Alcance Solicitud folio 00951521 > 2020

Archivos

Nombre ↑

A grid of 8 PDF documents. The first row contains four documents with titles: '0114699726 dic 2020.pdf', '01146933110 dic 2020 T...', 'BBVA-0114699785.pdf', and 'SANTANDER 65-5059001...'. The second row contains four documents with titles: 'SANTANDER-65-5059005...', 'SANTANDER-65-5059000...', 'SANTANDER-65-5064152...', and 'SANTANDER-65-5064159...'. The documents are financial reports from BBVA and Santander, featuring tables and charts.

Sujeto Obligado: **Honorable Congreso del Estado de Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Solicitud Folio: **00951521.**
Expediente: **RR-0313/2021.**

Así las cosas, tenemos que si bien la respuesta remitida en alcance por el sujeto obligado, complementó su respuesta inicial al remitir doce estados de cuenta adicionales a los cinco otorgados en la respuesta primigenia, cierto también es que con el alcance de referencia no modifica lo reclamado por el recurrente, atento a que la clasificación de la información de interés del recurrente respecto de la que se inconformó persiste, clasificación que si bien sufrió cambios aún existen datos ilegibles que, según dicho del recurrente, torna incompleta e inaccesible la información de su interés, de igual forma la fundamentación y motivación vertida inicialmente no sufrió cambio alguno.

En consecuencia, el acto reclamado no sufre modificación alguna y por tanto no se actualiza la causal de sobreseimiento invocada por el sujeto obligado; luego entonces se procederá al análisis de fondo, de los agravios vertidos por el recurrente.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar que la inconformidad del recurrente, la hace consistir en lo siguiente:

"...Motivos de inconformidad:

***Artículo 170
Fracción III***

"...III. La clasificación de la información solicitada como reservada o confidencial;" Sic.

Como se puede observar en el Anexo II, el sujeto obligado hace la siguiente manifestación: "...Asimismo, le informo que las versiones públicas de la información remitida por la Dirección General de Administración y Finanzas, ha sido confirmada mediante el Acta de Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado en la décima primera sesión ordinaria de fecha treinta de junio del presente año) " Anexo II.

Aunado a lo anterior se adjuntan las versiones públicas de los estados de cuenta Anexo III.

Ejercicio 2019:

Sujeto Obligado: **Honorable Congreso del Estado de Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Solicitud Folio: **00951521.**
Expediente: **RR-0313/2021.**

- 1.- Santander 65505900057_DIC_2019 TESTADO
- 2.- Santander 65505900117_DIC_2019 TESTADO
- 3.- Santander 65507362153_DIC_2019 TESTADO

Ejercicio 2020;

- 1.- BBVA-0114699726TESTADO
- 2.- BBVA-01146933110 TESTADO

Fracción V

"... V. La entrega de información incompleta, distinta a la solicitada, en un formato incomprensible, ilegible y/o **no accesible para el solicitante**; (sic)

En las versiones publicas adjuntas en el anexo III se puede advertir inaccesible las partes testadas de información solicitada es por ello que se configura el supuesto establecido en esta fracción relativo a la inaccesibilidad de la información.

Cabe señalar que al parecer las partes testadas corresponde a información relativa al REC de los proveedores y/o en su caso de los servidores públicos a los que se les realizaron pagos

Fracción XI

"XI La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta"

Como se puede observar en el Anexo II, el sujeto obligado refiere:

..."ha sido confirmada mediante el Acta de Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado en la décima primera sesión ordinaria de fecha treinta de Junio del presente año"

Es decir, no se motiva ni fundamenta la causal de elaboración de versiones públicas por lo que deja en estado de indefensión a su servidor a efecto de poder verificar la aplicabilidad de la versión pública.

Como conclusión y a efecto de robustecer el presente recurso de revisión es pertinente señalar que en el supuesto que los datos testados en los estados de cuenta correspondan al RFC de los servidores públicos y /o en su caso de los proveedores, resulta inaplicable la censura de los mismo, tal y como lo refiere el oficio INAI/SAI/DGOAEEF/0112/2019 y resolución DIT0207-2018- emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el cual establece (Anexo IV):

"...es que el RFC debe prevalecer como llave de identificación para toda la información pública que esté relacionada con procedimientos de contratación, no únicamente posterior a la firma de un contrato, si no desde el inicio del procedimientopara garantizar el máximo nivel de transparencia en el ejercicio de recursos públicos y estar en plena capacidad de detectar, prevenir y en su caso perseguir posibles actos de corrupción, delitos o cualquier incumplimiento realizado en las contrataciones públicas...se observa que transparentar el RFC de los servidores públicos y de los proveedores y contratistas que participan en calidad de personas físicas en estos procedimientos permite cumplir el espíritu de la Ley General de Acceso a la Información Pública.

Sujeto Obligado: **Honorable Congreso del Estado de Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Solicitud Folio: **00951521.**
Expediente: **RR-0313/2021.**

“Es por ello que de la interpretación anterior destaca que, el hecho de recibir una contraprestación y en consecuencia quede advertido el RFC en los registros del sujeto obligado (léase estados de cuenta), cae en el supuesto del oficio anterior, es por ello que resulta inaplicable la versión pública de los documentos, sin embargo es solo un supuesto toda vez que el sujeto obligado omitió motivar y fundamentar la respuesta a mi solicitud.

Por lo anteriormente expuesto los argumentos presentados la Unidad de Transparencia, el Comité de Transparencia del Congreso del Estado, resultan ser inaplicables a mi solicitud de información....”.

Por su parte, el titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al momento de emitir su informe, señaló:

“...INFORME JUSTIFICADO

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7 fracción III; 16 fracciones I, XVI y XXII; Y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, hago de su conocimiento que esta Unidad de Transparencia del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla en estricto cumplimiento de sus atribuciones, constituyó el vínculo entre el solicitante y el sujeto obligado; recibió y tramitó la solicitud de información que hoy se recurre: garantizó que la solicitud se turnara al área competente siendo la Dirección General de Administración y Finanzas; y dio seguimiento a la solicitud de acceso a la información presentada hasta hacer entrega de la respuesta al solicitante.

En ese orden de ideas, la información contenida en el oficio número SG/DGAF/CA/028/2021 remitida por la Dirección General de Administración y Finanzas a través de la Coordinación Administrativa bajo su estricta responsabilidad, corresponde como el área competente que cuente o deba tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

No obstante, y en aras de abonar a la transparencia y promover e incentivar el ejercicio del derecho de acceso a la información y derivado de la inconformidad vertida por el hoy recurrente, la Dirección General de Administración y Finanzas de esta Soberanía, remitió oficio número SG/DGAF/CA/OI 20/2021 , por medio del cual solicitó en su caso la confirmación por parte del Comité de Transparencia a fin de modificar las versiones públicas derivadas de la solicitud de acceso a la información con número de folio 00951521 , a efecto de proporcionar al recurrente la información debidamente testada, tomando en consideración el tipo de persona (física o moral)

En ese tenor, Y con fecha veinte de agosto de la presente anualidad, se llevó a cabo la Décimo Cuarta sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, en la que se confirmó por mayoría de votos la modificación a las versiones públicas de la información remitida por la Dirección General de Administración y Finanzas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22 fracción II, 15 fracción I, y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral cuarto, séptimo fracción I y trigésimo octavo fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas; toda vez que la información remitida por el Área responsable contenía datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables.

Sujeto Obligado: **Honorable Congreso del Estado de Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Solicitud Folio: **00951521.**
Expediente: **RR-0313/2021.**

Resulta procedente citar los criterios 19/17 y 09/09 emitidos por del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establecen lo siguiente:

Criterio 19/17: Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. *El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.*

Criterio 09/09 Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. *De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el Único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificarla edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última Única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

Aunado a lo anterior, con fecha veintitrés de agosto de la presente anualidad, se notificó vía correo electrónico institucional transparencia@congresopuebla.mx, al recurrente ... alcance de respuesta a la solicitud 00951521, en el que se informó el contenido del oficio SG/DGAF/CA/0118/2021 y se proporcionó el hipervínculo:

https://drive.google.com/drive/folders/1eqW5f8kDgJ3tUgBmQL3lZUoSjzA_d5zG?usp=sharing

Asimismo, se adjuntó en formato PDF el Acta de la Décimo cuarta Sesión del Comité de Transparencia de este sujeto Obligado privilegiando el uso de documentos digitales; actualizándose así la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla vigente, que se transcribe para una mejor apreciación:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla

Artículo 783. *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

(...)

Sujeto Obligado: **Honorable Congreso del Estado de Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Solicitud Folio: **00951521.**
Expediente: **RR-0313/2021.**

III, El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o

(...)

Luego entonces, debe entenderse que a través de la Ampliación a la contestación de la solicitud de acceso a la información con número de folio 00951521 , realizada a través del correo electrónico institucional, citado en líneas anteriores, dejan sin efectos las inconformidades vertidas por el recurrente respecto de la actualización a las fracciones III y V del artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso Información Pública del Estado de Puebla; toda vez que la clasificación de la información confidencial obedece a lo señalado por el artículo 134 fracción I de la citada Ley, en virtud de que la información remitida por la Dirección General de Administración y Finanzas contiene datos, como el Registro Federal del Contribuyente, concernientes a personas físicas identificables.

Asimismo, a fin de privilegiar el uso de medios electrónicos y tomando en consideración la capacidad de la información, se creó hipervínculo que condujera al solicitante hoy recurrente para la consulta del alcance a la respuesta emitida por el área responsable, en la que se puede observar, la entrega de la información completa en formato comprensible, legible y accesible para el solicitante:

https://drive.google.com/drive/folders/1eqW5f8kDgJ3tUgBmQL3lZUoSjzA_d5zG?usp=sharing

*Por anterior se colige que este Sujeto Obligado modificó el acto de tal manera que el recurso de revisión ha quedado sin materia, entregando la información completa y en el formato electrónico solicitado por el C. *****.*

Por otra parte, respecto de la citada fracción XI del artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, (...) "XI. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta" no se actualiza la invocada fracción, pues de la simple lectura a las constancias que se ofrecen como prueba por este sujeto obligado, en copia certificada, específico las pruebas número 4, 6, 10, 11 y 12, se puede advertir que se citaron debidamente todos cada uno de los artículos y fracciones de la normatividad aplicable en la materia. Por tanto, resulta infundado lo manifestado por el hoy recurrente:

(...)

Asimismo, y derivado de que el hoy recurrente se limita manifestar que "No se motiva ni fundamenta la causal de elaboración de versiones públicas por lo que deja en estado de indefensión a su servidor a efecto de poder verificar la aplicabilidad de la versión pública. (sic), este Sujeto Obligado en el marco legal aplicable y garantizando su derecho de acceso a la información en primera instancia adjuntó la respuesta de origen el Acta de fecha treinta de junio del año en curso, en el que se establecen los fundamentos y la normatividad aplicable. en el numeral Cuarto de la citada Acta, de Igual forma en el Acta de fecha veinte de agosto de la presente anualidad, se reiteran los fundamentos jurídicos, estableciendo además que la información contiene datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables; sin omitir que se modificó el Acto al momento de remitir un alcance de respuesta en el que se funda y motiva el actuar de este Sujeto Obligado, adjuntando el Acta del Comité de Transparencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 22 fracción II de la Ley en la materia.

Sujeto Obligado: **Honorable Congreso del Estado de Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Solicitud Folio: **00951521.**
Expediente: **RR-0313/2021.**

Resulta aplicable a lo Jurisprudencia número 2 consultable en el semanario Judicial de la Federación y su Gaeta, Torno XXXIII, febrero de 201 página 2053, con número de registro 1 62826, de Novena Época, de los Tribunales Colegiados de Circuito, que a la letra refiere:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA.

Al atender Un motivo de desacuerdo relacionado con la y motivación, para producir una respuesta congruente debe, del contexto integral de la argumentación del inconforme, advertirse si lo que imputa es ausencia de aquélla, o solamente la tacha de indebida, pues en la primer hipótesis bastará observar si la resolución contiene o no argumentos apoyados en la cita de preceptos legales para quedar en aptitud de declarar fundado o infundado el atinente motivo de desacuerdo. En cambio, en el segundo supuesto, cuando la fundamentación y motivación se tachan de indebidas, es menester apreciar los argumentos del motivo de desacuerdo, expresados para explicar por qué la invocación de preceptos legales se estima errónea, o por qué la motivación es incorrecta o insuficiente, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado de la inconformidad.

De todo lo expuesto se advierte que, este sujeto obligado, por medio de correo institucional transparencia@congresopuebla.gob.mx dirigido a ... a través del cual remitió la información contenida en el oficio número SG/DGAF/CA/0118/2021 así como el hipervínculo: https://drive.google.com/drive/folders/1eqW5f8kDgJ3tUgBmQL3IZUoSjzA_d5zG?usp=sharing, (mismo que se pone a la vista de esta Autoridad para corroborar la información), notificado con fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, en el cual se otorga un alcance a la información solicitada, ha modificado el acto de tal manera que el presente recurso de revisión ha quedado sin materia, por lo que muy atentamente solicito a este H. Órgano Colegiado, tenga por actualizado el supuesto previsto en la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia Y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

(...)

En ese tenor y de conformidad con lo previsto en la fracción VII del artículo 182 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, muy respetuosamente solicito a este H, Órgano Colegiado considere desechar conforme a Derecho el nuevo contenido del presente recurso de revisión, consistente en el "Anexo IV" ofrecido por ..., correspondiente al "oficio INAI/SAI/DGOAEEF/OI 12/2019" debido a que no forma parte de la solicitud presentada por el hoy recurrente, ni del procedimiento que se lleva a cabo a través del presente recurso de revisión, sin que sobre mencionar que no es aplicable de manera general, ni al caso concreto..."

En ese sentido, corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su deber de garantizar el derecho de acceso a la información, en términos de la Ley de la materia.

Sexto. En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por las partes se admitieron:

Sujeto Obligado: **Honorable Congreso del Estado de Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Solicitud Folio: **00951521.**
Expediente: **RR-0313/2021.**

En relación al recurrente:

- La **DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en la copia simple del acuse de recibo de la solicitud de información de fecha tres de junio de dos mil veintiuno, con folio 00951521.
- La **DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en dos impresiones de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia, relativas a la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, respecto del folio 00951521, de fecha dos de julio de dos mil veintiuno.
- La **DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en copia simple del oficio INAI/SAI/DGOAEEF/0112/2019, de fecha siete de febrero de dos mil diecinueve.
- La **DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en copia simple de un estado de cuenta integral emitido por la institución bancaria Santander, respecto de la cuenta tradicional 65-505900057, del periodo 01 al 31 de diciembre de 2019.

Documentales privadas que, al no haber sido objetadas, tienen valor indiciario en términos de lo dispuesto por el artículo 339, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Respecto de los medios probatorios ofrecidos por el sujeto obligado, se admitieron las siguientes:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en la copia certificada de la solicitud de información que dio origen al presente Recurso de Revisión, con número de folio 00951521.

Sujeto Obligado: **Honorable Congreso del Estado de Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Solicitud Folio: **00951521.**
Expediente: **RR-0313/2021.**

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Copia certificada del oficio número UT-224/2021, mediante el cual esta Unidad de Transparencia remitió la solicitud de acceso a la Información Pública a la Dirección General de Administración y Finanzas del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Copia certificada del oficio número UT-268/2021, por medio del cual la Unidad de Transparencia convocó a sesión Ordinaria al Comité de Transparencia.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Copia certificada del Acta de la Décima Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Copia certificada del oficio número SG/DGAF/CA/028/2021, por medio del cual la Dirección General de Administración y Finanzas del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, remite respuesta a la solicitud de información.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Copia certificada de lo captura de pantalla del proceso de la solicitud de información 00951521, de la Plataforma Nacional de Transparencia-INFOMEX.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Copia certificada del oficio número UT-317/2021, y captura de pantalla del correo a través del cual esta unidad de Transparencia notificó a la Dirección General de Administración y Finanzas del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, el presente recurso de revisión para emitir la respuesta conducente.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Copia certificada del oficio número UT-SG/DGAF/CA/0120/2021, a través del cual la Coordinación Administrativa solicita la modificación de las versiones públicas a efecto de que sea sometida en el Comité de Transparencia.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Copia certificada del oficio número UT-345/2021, mediante el cual la Unidad de Transparencia convocó a sesión del Comité de Transparencia.

Sujeto Obligado: **Honorable Congreso del Estado de Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Solicitud Folio: **00951521.**
Expediente: **RR-0313/2021.**

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Copia certificada del Acta de la Décima Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Copia certificada del oficio número UT-SG/DGAF/CA/0118/2021, a través del cual la Dirección General de Administración y Finanzas del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, por conducto de la Coordinación Administrativa remite a la Unidad de Transparencia alcance de la contestación otorgada al hoy recurrente.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Copia certificada de la captura de pantalla del alcance de respuesta al folio 00951521, de fecha viernes de agosto de dos mil veintiuno.

Documentales públicas que tienen pleno valor, en términos de lo dispuesto por el artículo 335, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De los anteriores medios de prueba se advierte tanto la solicitud de información, como la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado al hoy recurrente.

Séptimo. Del análisis del presente recurso de revisión, se advierte lo siguiente:

El recurrente a través de la solicitud de acceso a la información con número de folio 00951521, pidió al sujeto obligado en formato electrónico, los estados de cuenta bancarios del mes de diciembre 2019 y diciembre de 2020, de todas las cuentas bancarias utilizadas por el congreso.

A lo que, el sujeto obligado contestó lo ya transcrito en el antecedente II, de la presente resolución, y que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por

Sujeto Obligado: **Honorable Congreso del Estado de Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Solicitud Folio: **00951521.**
Expediente: **RR-0313/2021.**

reproducido con si a la letra se insertase; inconforme con la respuesta en comento, el recurrente presentó el medio de impugnación que nos ocupa, alegando como acto reclamado, la clasificación de la información solicitada como reservada o confidencial, la entrega de información incompleta, distinta a la solicitada, en un formato incomprensible, ilegible y/o no accesible para el solicitante y la falta, deficiencia o insuficiencia en la fundamentación y/o motivación en la respuesta, brindada por parte del sujeto obligado.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

“Artículo 6. ... A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ...”

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

“Artículo 12. ... VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo,

Sujeto Obligado: **Honorable Congreso del Estado de Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Solicitud Folio: **00951521.**
Expediente: **RR-0313/2021.**

Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ...”

Planteada así la controversia, resultan aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 2, fracción II, 3, 4, 7 fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16, fracción IV, 22 fracción II, 145, 150 y 156, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

***“Artículo 2. Los sujetos obligados de esta Ley son:
...II. El Poder Legislativo y cualquiera de sus Órganos; ...”***

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”

***“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:
... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;
... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”***

***“Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:
... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ...”***

***“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:
... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ...”***

***“Artículo 22. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:
II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.”***

Sujeto Obligado: **Honorable Congreso del Estado de Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Solicitud Folio: **00951521.**
Expediente: **RR-0313/2021.**

“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

- I. Máxima publicidad;***
- II. Simplicidad y rapidez; ...”***

“Artículo 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante. ...”

“Artículo 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

- I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial; ...”***

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, al ser un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Con base en el contenido del derecho y en los principios aplicables, se procederá al estudio del agravio expuesto por la recurrente, quien básicamente, lo hizo consistir en la clasificación de la información solicitada como reservada o confidencial, la entrega de información incompleta, distinta a la solicitada, en un formato incomprensible, ilegible y/o no accesible para el solicitante y la falta,

Sujeto Obligado: **Honorable Congreso del Estado de Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Solicitud Folio: **00951521.**
Expediente: **RR-0313/2021.**

deficiencia o insuficiencia en la fundamentación y/o motivación en la respuesta, brindada por parte del sujeto obligado.

Es de indicar que el sujeto obligado al rendir su informe con justificación (véase el considerando quinto de la presente resolución), básicamente, argumentó que la respuesta otorgada en alcance por correo electrónico de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, complementaba la totalidad de los estados de cuenta solicitados por el petitionario y así cumplía su obligación de otorgar la información completa y accesible al solicitante; reiterando que la falta, deficiencia o insuficiencia en la fundamentación y motivación no se configuraba, atento a que con las probanzas por aportadas, principalmente las actas del Comité de Transparencia del sujeto obligado de fechas treinta de junio y veinte de agosto, ambas de dos mil veintiuno, acreditaba que la clasificación de información cumplía con la normatividad de la materia al configurarse lo dispuesto en el artículo 134, fracción I, de la ley de la materia.

Por lo anterior, se hace necesario citar lo que al respecto establece el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y acceso a la Información Pública y lo diversos numerales 22 fracción II, 113, 114, 115, 116, 118, 134 fracción II, 135, 137 y 155, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

Ley General de Transparencia y acceso a la Información Pública.

“Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de

Sujeto Obligado: **Honorable Congreso del Estado de Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Solicitud Folio: **00951521.**
Expediente: **RR-0313/2021.**

derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

“ARTÍCULO 22. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados”.

“ARTÍCULO 113. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley así como en la Ley General, y, en ningún caso, podrán contravenirla.”

“ARTÍCULO 114. Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en la Ley General.

“

“ARTÍCULO 115. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley, así como en la Ley General.”

“ARTÍCULO 116. El acceso a la información pública sólo será restringido en términos de lo dispuesto por esta Ley, la Ley General y demás disposiciones aplicables, mediante las figuras de información reservada e información confidencial. La información reservada o confidencial no podrá ser divulgada, salvo por las excepciones señaladas en el presente Título.”

“ARTÍCULO 118. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.”

“ARTÍCULO 134 Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable...”

“ARTÍCULO 135. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. “

“ARTÍCULO 137. Cuando las personas entreguen a los sujetos obligados información confidencial derivada de un trámite o procedimiento deberán señalar los documentos o secciones de ellos que contengan tal información.

Sujeto Obligado: **Honorable Congreso del Estado de Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Solicitud Folio: **00951521.**
Expediente: **RR-0313/2021.**

En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados podrán entregarla siempre y cuando medie el consentimiento expreso, por escrito, del titular de dicha información. De lo contrario y de ser procedente, se elaborarán versiones públicas salvaguardando que no se pueda inferir el contenido de aquella clasificada como confidencial.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;*
- II. Por ley tenga el carácter de pública;*
- III. Exista una orden judicial;*
- IV. Por razones de seguridad y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o*
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos...”.*

“ARTICULO 155. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deba ser clasificada, se sujetara a lo siguiente:

El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;*
- b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información; y*
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 150 de la presente Ley”.

De los preceptos legales antes citados se observan que el legislador estableció que la clasificación de la información, es el proceso por el cual los titulares de las áreas que tienen a resguardo la información requerida, determinan que lo solicitado por los ciudadanos se encuentra catalogada como reservada o confidencial, por configurarse alguno de los supuestos establecidos en las leyes de la materia.

Asimismo, los artículos transcritos indican, que la clasificación de la información debe llevarse a cabo en los términos siguientes:

- Cuando se reciba la solicitud de acceso a la información.
- Mediante una resolución de autoridad competente.
- Se generen versiones públicas para dar acceso a la información salvaguardo la información catalogado como confidencial.

Sujeto Obligado: **Honorable Congreso del Estado de Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Solicitud Folio: **00951521.**
Expediente: **RR-0313/2021.**

De igual forma, los numerales señalados, establecen que se considera como información confidencial entre otros supuestos, la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable y cuya titularidad corresponde a los particulares o la información que los particulares presenten ante los sujetos obligados por mandato de ley, dicha catalogación no está sujeta a temporalidad; asimismo, dicha clasificación debe ser confirmada, modificada o revocada por el comité de transparencia de los sujetos obligados mediante resolución debidamente fundada y motivada, misma que debe ser notificada a los solicitantes.

Por otra parte, los dispositivos legales citados en los párrafos anteriores, señalan que en caso que exista una solicitud que incluya información entregada por las personas a los sujetos obligados en razón de un trámite o procedimiento, estos últimos podrán entregarla siempre y cuando exista consentimiento expreso por escrito del titular de la información, en caso contrario y de ser procedente se realizarán versiones públicas para dar acceso a la información a los solicitantes, salvaguardo que no se pueda inferir el contenido de la clasificación, esto último debe estar acorde a los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información; así como para la Elaboración de Versiones Públicas, toda vez que estos son de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Lineamientos que en la parte conducente en relación con el tema que aquí nos distrae en sus puntos Cuarto, Quinto, Octavo, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto disponen:

“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el

Sujeto Obligado: **Honorable Congreso del Estado de Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Solicitud Folio: **00951521.**
Expediente: **RR-0313/2021.**

ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.”

“Quinto. *La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.*

“Octavo. *Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.*

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.”

“Trigésimo tercero. *Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:*

I. *Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*

II. *Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;*

III. *Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;*

IV. *Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;*

Sujeto Obligado: **Honorable Congreso del Estado de Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Solicitud Folio: **00951521.**
Expediente: **RR-0313/2021.**

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.”

“Trigésimo cuarto. El periodo máximo por el que podría reservarse la información será de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirme la clasificación del expediente o documento.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.

Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación...”.

Vertido lo anterior, y previo análisis de las actuaciones que conforman el expediente materia de la presente resolución, se concluye que el sujeto obligado omitió observar lo dispuesto en los ordenamientos antes indicados, atento a que no obra evidencia alguna que permita acreditar que la clasificación de la información como confidencial, aludida por el sujeto obligado, haya sido sometida a su Comité de Transparencia, a fin de que en plena observancia del procedimiento señalado por la ley de la materia, confirmara, revocara o modificara la clasificación de información en comento y que dicha determinación fuese notificada al solicitante, cabe destacar que de las alegaciones vertidas en su informe justificado no se leen manifestaciones al respecto (véase el considerando quinto).

No pasa inadvertido para este órgano garante que si bien la información que se pretendió clasificar corresponde a un dato personal consistente en el Registro Federal de Contribuyentes, que por disposición normativa de primera instancia es

Sujeto Obligado: **Honorable Congreso del Estado de Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Solicitud Folio: **00951521.**
Expediente: **RR-0313/2021.**

considerado como confidencial, en el caso que nos ocupa el sujeto obligado no demostró que los datos testados en las versiones públicas de los estados de cuenta otorgados al recurrente, correspondan a personas físicas identificadas e identificables; es decir, si bien se indicó el artículo y fracción aplicable al caso en particular, cierto también es que, no se señalaron las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma invocada como fundamento, y así encuadrar fehacientemente el supuesto para considerar como confidencial la información testada en los estados de cuenta remitidos al recurrente.

Vale la pena destacar que, aún y cuando de actuaciones se advierte que se procuró observar el procedimiento señalado por la normatividad de la materia para la elaboración de las versiones públicas en las que se testó parte de la información de interés del solicitante y su posterior modificación, que dicho sea de paso, fueron confirmados por el Comité de Transparencia; sin embargo, de ninguna manera se justificó o argumentó en la sesión del comité de fecha veinte de agosto de dos mil veintiuno, las razones o motivos que impulsaron la modificación de la versión pública brindada en primera instancia al solicitante, tampoco se plasmó algún razonamiento que ilustre al recurrente o a este órgano garante respecto a la necesidad de la nueva versión pública, misma en la que se hacen visibles algunos Registros Federales de Contribuyentes, que en la primera versión fueron testados, a continuación se transcribe la parte conducente del acta de referencia a través de la cual se aprueba la modificación de versiones públicas aludida y que adolece de la motivación referenciada:

*“...COMITÉ DE TRANSPRENCIA.
DECIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA.
VEINTE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO...
(...)
...4. PRESENTACIÓN PARA ANALISIS, DISCUSIÓN Y EN SU CASO CONFIRMACIÓN DE
MODIFICACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DE LA DOCUEMNTACIÓN REMITIDA POR
LALDIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, DERIVADO DE LA*

Sujeto Obligado: **Honorable Congreso del Estado de Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Solicitud Folio: **00951521.**
Expediente: **RR-0313/2021.**

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 00951521 RECIBIDA VÍA INFOMEX.

(...).

CUARTO PUNTO.- CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 22 II, 115 FRACCIÓN I, 118 Y 134 FRACCIÓN I, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PUEBLA; NUMERAL CUARTO, , SÉPTIMO FRACCIÓN I, Y TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS; SE SOMETE A CONSIDERACIÓN DE LAS COMISIONADAS Y COMISIONADO, LA VALIDACIÓN Y APROBACIÓN DE LA MODIFICACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE LA DOCUMENTACIÓN REMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, DERIVADO DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 00951521 RECIBIDA VÍA INFOMEX TODA VEZ QUE DICHA INFORMACIÓN CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES.

NO PASA INADVERTIDO QUE LA COMISIONADA C. ANAHÍ GABRIELA CASIANO JUÁREZ, SE EXCUSA DE PARTICIPAR EN AL DISCUSIÓN DEL PRESENTE ASUNTO, TODA VEZ QUE ES LA TITULAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE SOLICITA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN.

ACTO SEGUIDO SE PROCEDE A LA VOTACIÓN PARA APROBAR Y CONFIRMAR LAS MODIFICACIONES DE LAS VERSIONES PÚBLICAS DE LA DOCUMENTACIÓN REMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, MISMA QUE ES APROBADA Y CONFIRMADA POR MAYORÍA DE VOTOS...".

Las siguientes impresiones de pantalla ejemplifican la modificación a las versiones públicas de los estados de cuenta, antes enunciados y que se insiste no se indicó a que obedeció la nueva versión pública y tampoco se aclaró el motivo por el cual se hicieron visibles algunos de los Registros Federales de Contribuyentes, que en la primera versión estaban testados, a saber:

a) Versión publica primigenia:

16-DIC-2019	11989	PAGO CHEQUE	
16-DIC-2019	11980	PGO CHQ DEPCTA RFC	
16-DIC-2019	11990	PGO CHQ DEPCTA RFC	
16-DIC-2019	11960	PGO CHQ DEPCTA RFC	
16-DIC-2019	11959	PAGO CHEQUE	
17-DIC-2019	11979	PAG CHQ OI 0720974 RFC	
17-DIC-2019	11983	PAG CHQ OI 0440974 RFC	
17-DIC-2019	11993	PAG CHQ OI 0440974 RFC	
17-DIC-2019	11996	PAG CHQ OI 0720974 RFC	
17-DIC-2019	11997	PAG CHQ OI 0720974 RFC	
17-DIC-2019	00000000	REEMB OTRS COM COM NOV 19	
17-DIC-2019	00000000	IVA COMISION COM NOV 19	
18-DIC-2019	11930	PAG CHQ OI 0720974 RFC	
18-DIC-2019	11943	PAG CHQ OI 0720974 RFC	
18-DIC-2019	11995	PAG CHQ OI 0720974 RFC	
18-DIC-2019	FUEBBF5622	CGO TRANS ELEC 28034893	
18-DIC-2019	FUECO8X572	CGO TRANS ELEC ESTIMULO SEGUNDO SEMESTRE 2019	
18-DIC-2019	FUECO8X573	CGO TRANS ELEC ESTIMULO SEGUNDO SEMESTRE 2019	
18-DIC-2019	FUECO8X574	CGO TRANS ELEC ESTIMULO SEGUNDO SEMESTRE 2019	

Sujeto Obligado: **Honorable Congreso del Estado de Puebla.**
 Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
 Solicitud Folio: **00951521.**
 Expediente: **RR-0313/2021.**

b) Versión publica modificada:

16-DIC-2019	11989	PAGO CHEQUE	
16-DIC-2019	11980	PGO CHQ DEPCTA RFC	
16-DIC-2019	11990	PGO CHQ DEPCTA RFC	
16-DIC-2019	11960	PGO CHQ DEPCTA RFC	
16-DIC-2019	11959	PAGO CHEQUE	
17-DIC-2019	11979	PAG CHQ OI 0720974 RFC	
17-DIC-2019	11983	PAG CHQ OI 0440974 RFC API091106EF6	
17-DIC-2019	11993	PAG CHQ OI 0440974 RFC API091106EF6	
17-DIC-2019	11996	PAG CHQ OI 0720974 RFC CIN131223138	
17-DIC-2019	11997	PAG CHQ OI 0720974 RFC CIN131223138	
17-DIC-2019	00000000	REEMB OTRS COM COM NOV 19	
17-DIC-2019	00000000	IVA COMISION COM NOV 19	
18-DIC-2019	11930	PAG CHQ OI 0720974 RFC GCC110413KA4	
18-DIC-2019	11943	PAG CHQ OI 0720974 RFC GCC110413KA4	
18-DIC-2019	11995	PAG CHQ OI 0720974 RFC CSS160330CP7	
18-DIC-2019	FUEBBF5622	CGO TRANS ELEC 28034893	
18-DIC-2019	FUECO8X572	CGO TRANS ELEC ESTIMULO SEGUNDO SEMESTRE 2019	
18-DIC-2019	FUECO8X573	CGO TRANS ELEC ESTIMULO SEGUNDO SEMESTRE 2019	
18-DIC-2019	FUECO8X574	CGO TRANS ELEC ESTIMULO SEGUNDO SEMESTRE 2019	

En ese orden de ideas, se colige que los estados de cuenta bancarios están a nombre del sujeto obligado y reflejan los movimientos y aplicación del erario público ejercido, ello se advierte de una revisión a la versión íntegra de los estados de cuenta solicitados, además de desprenderse los Registros Federales de Contribuyentes, de personas físicas o morales con las que el sujeto obligado ejerció una contraprestación respecto de bienes y servicios, cuyos pagos efectuó con recursos públicos, por lo que en relatadas circunstancias, en el presente caso no resulta procedente la clasificación aludida por el sujeto obligado respecto del Registro Federal de Contribuyentes de personas con el carácter de proveedores, de un bien o servicio, que dicho sea de paso, fue pagado con recursos públicos, para ilustración de lo aseverado se insertan las siguientes capturas de pantalla:

Sujeto Obligado: **Honorable Congreso del Estado de Puebla.**
 Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
 Solicitud Folio: **00951521.**
 Expediente: **RR-0313/2021.**



8091591
ESTADO DE CUENTA INTEGRAL



INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO

www.ipab.org.mx

CONGRESO DEL ESTADO

3 PONIENTE 141
 CENTRO, PUEBLA
 PUEBLA HEROICA PUEBL, PUEBLA
 C.P. 72000 C.R. 71981



1219809159141392501001

CODIGO DE CLIENTE NO. 41392501

146

R.F.C. CES821117 QK7
 MONEDA : MONEDA NACIONAL
 SUCURSAL: 4501 SUC. PLAZA SAN ANGEL
 TELEFONO: 51-69-43-00 DE CDMX O LADA 0155 51-69-43-00
 PERIODO : 01 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019

0067177

HOJA 1 DE 2

INFORMACION A CLIENTES

RESUMEN INFORMATIVO

PRODUCTO		MES ANTERIOR	MES ACTUAL	INTERESES BRUTOS	COMISIONES COBRADAS	* GAT NOMINAL	* GAT REAL
CUENTA TRADICIONAL	65-50590008-8	30,684.57 100.00%	21,604.58 100.00%	101.41	7,915.00		
INVERSION CRECIENTE	66-50590008-8	0.00 0.00%	0.00 0.00%	0.00	0.00	0.00%	-3.34%
TOTAL		30,684.57 100.00%	21,604.58 100.00%				

RESUMEN DE INTERESES PAGADOS E IMPUESTO RETENIDO

DESCRIPCION		INTERES BRUTO	ISR
CUENTA TRADICIONAL	65-50590008-8	101.41	0.00
TOTAL		101.41	0.00

CUENTA DE CHEQUES

CUENTA TRADICIONAL 65-50590008-8				CLABE 014650655059000884	
SALDO PROMEDIO	28,317.30	SALDO INICIAL	30,684.57	+ INTERESES BRUTOS	101.41
TASA BRUTA DE INTERES ANUAL	4.0000%	+ DEPOSITOS	101.41	- I.S.R. RETENIDO (1.04%)	
DIAS DEL PERIODO	31	- RETIROS	9,181.40	= INTERESES NETOS	101.41

1

072



6784218

ESTADO DE CUENTA INTEGRAL

PERIODO 01 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019
CUENTA TRADICIONAL 65-505900057

FECHA	FOLIO	DESCRIPCION	DEPOSITOS	RETIROS	SALDO
29-NOV-2019	00000000	SALDO FINAL DEL PERIODO ANTERIOR			1,712,642.18
02-DIC-2019	00000000	AB INTERESES 01-11-2019 AL 30-11-2019	6,144.53		1,718,786.71
02-DIC-2019	3148	PAGO CHEQUE		5,500.00	1,713,286.71
03-DIC-2019	3153	PAG CHO 01 20974		27,934.18	1,685,352.53
04-DIC-2019	3149	PAGO CHEQUE		4,000.00	1,681,352.53
05-DIC-2019	3137	PAGO CHEQUE		27,934.18	1,653,418.35
10-DIC-2019	3146	PGO CHO DEPCTA RFC		27,934.18	1,625,484.17
11-DIC-2019	1950417	AB TRANS ELECT. TALON 193964	12,591,476.33		14,216,960.50
11-DIC-2019	00000000	CGO PAG NOM AP PAGO DE NOMINA		4,677,170.12	9,539,790.38
11-DIC-2019	00000000	CGO PAG NOM AP PAGO DE NOMINA		5,244.48	9,534,545.90
11-DIC-2019	9277305	PAGO TRAN SPEI INA 2DA NOVIEMBR		28,537.19	9,506,008.71
11-DIC-2019	9277306	PAGO TRAN SPEI INA 2DA NOVIEMBR		94,230.17	9,411,778.54
11-DIC-2019	9277307	PAGO TRAN SPEI INA 2DA NOVIEMBR		9,458.73	9,402,319.81
11-DIC-2019	9277308	PAGO TRAN SPEI INA 2DA NOVIEMBR		15,808.24	9,386,511.57
11-DIC-2019	9277309	PAGO TRAN SPEI INA 2DA NOVIEMBR		100,394.39	9,286,117.18
11-DIC-2019	9277310	PAGO TRAN SPEI INA 2DA NOVIEMBR		94,230.17	9,191,887.01
11-DIC-2019	9277312	PAGO TRAN SPEI INA 2DA NOVIEMBR		46,028.03	9,145,858.98
11-DIC-2019	9277314	PAGO TRAN SPEI INA 2DA NOVIEMBR		22,163.91	9,123,695.07
11-DIC-2019	9277316	PAGO TRAN SPEI INA 2DA NOVIEMBR		58,594.25	9,065,100.82
11-DIC-2019	9277317	PAGO TRAN SPEI INA 2DA NOVIEMBR		100,527.79	8,964,573.03

Sujeto Obligado: **Honorable Congreso del Estado de Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Solicitud Folio: **00951521.**
Expediente: **RR-0313/2021.**

06-DIC-2019	FU783VV980	CGO TRANS ELEC	GASTOS A COMPROBAR VIATICOS	250.00	22,351,771.59
06-DIC-2019	FU783VV981	CGO TRANS ELEC	GASTOS A COMPROBAR VIATICOS	339.00	22,351,432.59
06-DIC-2019	5197499	PAGO TRAN SPEI	GASTOS A COMPROBAR VIATICOS	891.00	22,350,541.59
06-DIC-2019	5197500	PAGO TRAN SPEI	GASTOS A COMPROBAR VIATICOS	250.00	22,350,291.59
09-DIC-2019	82785	DEP EN EFECTIV		43.42	22,350,335.01
10-DIC-2019	11973	PAGO CHEQUE		14,886.64	22,335,448.37
10-DIC-2019	6916435	PAGO TRAN SPEI	F 878 BOCINAS SILLAS CAFETERAS MAMPARA	115,826.00	22,219,622.37
10-DIC-2019	6916437	PAGO TRAN SPEI	F 599 VIDEO CAMARA DIGITAL BATERIA MICRO	77,754.80	22,141,867.57
10-DIC-2019	6916439	PAGO TRAN SPEI	F 199 AVALUO DE CAMIONETA LAND CRUSIER	1,740.00	22,140,127.57
10-DIC-2019	6916440	PAGO TRAN SPEI	F 143 PINTURA EXTENSIONES BROCAS LED	5,905.56	22,134,222.01
10-DIC-2019	6916442	PAGO TRAN SPEI	F 58CA IMPRESION DE ETIQUETAS PARLAM JUV	4,316.36	22,129,905.65
10-DIC-2019	6917649	PAGO TRAN SPEI	F 1B2R MACETAS DE PLANTA NOCHE BUENA	11,971.20	22,117,934.45
10-DIC-2019	11957	PGO CHQ DEPCTA	RFC		2,838.00
10-DIC-2019	7351116	PAGO TRAN SPEI	F3472 CORRESPONDENCIA SRIA GRAL D6SL DIV	22,799.77	22,092,296.68
11-DIC-2019	11972	PAG CHQ DI	0720974 RFC CSS160330CP7	15,546.00	22,076,750.68
11-DIC-2019	FJA66YN633	AB TRANS ELECT	TRASPASOS PARA CUBRIR IMPUESTOS NOVIEMBR	249,405.01	22,326,155.69
11-DIC-2019	FJA67TQ795	CGO IMP FEDTRA	04193BDY020025899463	265,046.00	22,061,109.69
11-DIC-2019	8814790	PAGO TRAN SPEI	72584620	2,826.00	22,058,283.69
11-DIC-2019	8827187	PAGO TRAN SPEI	F 9192 PENSION POR EL MES DE NOVIEMBRE	45,140.00	22,013,143.69
11-DIC-2019	8827192	PAGO TRAN SPEI	SUSCRIPCION LICENCIAS OFFICE NOVIEMBRE	92,909.41	21,920,234.28
11-DIC-2019	8827198	PAGO TRAN SPEI	F 1070 SERVICIO FOTOCOPIADO MES DE NOVIE	9,962.50	21,910,271.78
11-DIC-2019	FJA6D79777	CGO TRANS ELEC	F 1404 SERV MULTIFUNCIONALES MES NOVIEMB	106,793.08	21,803,478.70
11-DIC-2019	FJA6D79778	CGO TRANS ELEC	F 3C3B SERV INTERNET TELEFONIA RED	167,393.80	21,636,084.90
11-DIC-2019	FJA6D79779	CGO TRANS ELEC	F 3432 SERV VIGILANCIA MESON 2A QNA NOV	20,915.50	21,615,169.40
11-DIC-2019	FJA6D79810	CGO TRANS ELEC	F 3431 SERV VIGILANCIA SEDE 2A QNA NOV	37,183.10	21,577,986.30
11-DIC-2019	9126417	PAGO TRAN SPEI	GARRAFONES DE AGUA STOCK	1,320.00	21,576,666.30
13-DIC-2019	9476447	PAGO TRAN SPEI	GASTOS A COMPROBAR VIATICOS	1,000.00	21,575,666.30
13-DIC-2019	5804653	PAGO TRAN SPEI	SERVICIO DE EDICION DE LIBRO GILBERTO B	37,100.00	21,538,566.30
13-DIC-2019	5837082	PAGO TRAN SPEI	SUELDO 1A QNA DICIEMBRE	10,000.00	21,528,566.30
13-DIC-2019	5837440	PAGO TRAN SPEI	SUELDO 2AQ DICIEMBRE	10,000.00	21,518,566.30
13-DIC-2019	5837749	PAGO TRAN SPEI	SUELDO 1A QNA DICIEMBRE	10,000.00	21,508,566.30
13-DIC-2019	5838189	PAGO TRAN SPEI	SUELDO 2AQ DICIEMBRE	10,000.00	21,498,566.30

En ese contexto, cabe traer a colación la resolución recaída al recurso de revisión RRA 7709/19, del 13 de agosto de 2019, emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, la cual se trae como hecho notorio, en donde se determinó que el RFC de los proveedores, debe ser un dato público, con independencia de que la persona que brindara el servicio o bien, contara con el carácter de persona física o moral.

Al respecto, es importante citar por analogía, el Criterio 1/14 emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos, el cual establece lo siguiente: "Denominación o razón social, y Registro Federal de Contribuyentes de personas morales, no constituyen información confidencial.

En consonancia con lo expuesto con antelación, resulta fundado lo alegado por el recurrente en el sentido de que existía falta de fundamentación y motivación en la respuesta otorgada por el sujeto obligado y al resultar el estudio de este acto más

Sujeto Obligado: **Honorable Congreso del Estado de Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Solicitud Folio: **00951521.**
Expediente: **RR-0313/2021.**

favorable para el reclamante, este órgano garante no entra al estudio de las demás alegaciones realizadas por él, en virtud de que esto resultaría ocioso y nada conllevaría a estudiar los mismos porque no le otorgaría al inconforme un mayor beneficio en la presente resolución.

Lo anterior, tiene aplicación la jurisprudencia emitida en la Novena Época, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Registro: 164369, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Julio de 2010, Materia(s): Común, Tesis: I.4o.A. J/83, Página: 1745, que a la letra dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO INDIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE PREFERIR LOS RELACIONADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO A LOS FORMALES, O BIEN, ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO. La solución sustancial de los conflictos, en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias de amparo, contenidos en los artículos 77 y 78 de la ley de la materia, obliga al juzgador a analizar, en primer lugar, los conceptos de violación que puedan determinar la concesión de la protección federal con un efecto más amplio al que pudiese tener una violación formal. Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido jurisprudencia en el sentido de que el estudio de los conceptos de violación que determinen la concesión del amparo directo debe atender al principio de mayor beneficio (tesis P./J. 3/2005 visible en la página 5, Tomo XXI, correspondiente al mes de febrero de 2005, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES."). En ese tenor, se estima que en los juicios de amparo indirecto deben analizarse los conceptos de violación relacionados con el fondo del asunto con preferencia a los formales, o bien, estudiarse en primer término los que pudiesen otorgar un mayor beneficio al quejoso.”

En ese sentido, este órgano garante en términos de la fracción IV, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **REVOCAR** el acto impugnado, a efecto de que el sujeto obligado, emita una nueva respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00951521, en la que de manera funda y motivada proporcione a través del medio y en la modalidad indicados por el solicitante los estados de cuenta requeridos,

Sujeto Obligado: **Honorable Congreso del Estado de Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Solicitud Folio: **00951521.**
Expediente: **RR-0313/2021.**

debiendo dejar visibles los Registros Federales de Contribuyentes(RFC) de las personas morales y físicas (proveedores), y para en caso de advertir la existencia de Registros Federales de Contribuyentes(RFC) de personas físicas identificadas o identificables que ameriten ser clasificados, en términos del procedimiento señalado por la ley de la materia, someta a su Comité de Transparencia la clasificación de los apartados o secciones conducentes, para que este resuelva lo que en derecho corresponda, debiendo notificar al recurrente dicha determinación.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

PRIMERO.- Se **REVOCA** el acto impugnado en términos del considerando **SEPTIMO** de la presente resolución, para efecto de que el sujeto obligado, emita una nueva respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00951521, en la que de manera funda y motivada proporcione a través del medio y en la modalidad indicados por el solicitante los estados de cuenta requeridos, debiendo dejar visibles los Registros Federales de Contribuyentes(RFC) de las personas morales y físicas (proveedores), y para en caso de advertir la existencia de Registros Federales de Contribuyentes(RFC) de personas físicas identificadas o identificables, en términos del procedimiento señalado por la ley de la materia, someta a su Comité de Transparencia la clasificación de los apartados o secciones

Sujeto Obligado: **Honorable Congreso del Estado de Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Solicitud Folio: **00951521.**
Expediente: **RR-0313/2021.**

conducentes, para que este resuelva lo que en derecho corresponda, debiendo notificar al recurrente dicha determinación.

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

TERCERO.- Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

CUARTO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio la calidad de la información, y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Congreso del Estado de Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO y LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ**, siendo ponente el primero de los mencionados, en

Sujeto Obligado: **Honorable Congreso del Estado de Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Solicitud Folio: **00951521.**
Expediente: **RR-0313/2021.**

Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día seis de octubre de dos mil veintiuno, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ
COMISIONADA

HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-0313/2021**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el seis de octubre de dos mil veintiuno.

FJGB/JPN